

BOLETÍN JURÍDICO

Número de prueba 3 – Linares, enero de 2021

LEY 21.308: CONCEDE BENEFICIOS AL PERSONAL DE LA ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD

La presente ley tiene por objeto regular las condiciones laborales del personal de atención primaria de salud que señala, en el sentido de establecer que las entidades administradoras de salud municipal que al 30 de septiembre de los años 2021 al 2023, tengan un porcentaje superior al 20% de su dotación de horas contratados a plazo fijo, deberán llamar a concurso interno para ser contratados de manera indefinida y así ajustarse a lo preceptuado en el artículo 14 de la ley N° 19.378.

Dicha disposición, en lo que a esta regulación se refiere, permite la contratación indefinida y a plazo fijo, y en esta última modalidad, para realizar tareas por períodos iguales o inferiores a un año calendario. Asimismo, establece que el número de horas contratadas a través de contrato a plazo fijo no podrá ser superior al 20% de la dotación.

De esta forma, la ley establece quienes tienen derecho a participar de los referidos concursos, las condiciones y requisitos para hacerlo, las entidades a cargo de llevar y resolver estos procesos, como también los criterios de selección.

Finalmente, la ley establece que a través de un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, establecerá los mecanismos y plazos para los llamados a concursos, los requisitos para la realización de las distintas etapas, responsables, publicidad y ponderación de los factores a evaluar, entre otros.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

LEY 21307: Modifica el Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios (FOGAPE), con el objeto de potenciar la Reactivación y Recuperación de la Economía

La presente ley, pretende incentivar la recuperación económica, aliviar la carga financiera de las empresas en la etapa inicial de reactivación, y contribuir a la normalización financiera, mediante la ampliación de los

beneficios y usos del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios (FOGAPE), para que más empresas puedan sortear la pandemia y reactivarse a través de créditos con garantía estatal, los cuales ahora podrán usarse

para inversión o pago de deudas vigentes (como el pago de créditos COVID), además de capital de trabajo, todo ello, en consideración a los diversos factores del entorno que continúan dificultando un acceso fluido al crédito por parte de las empresas, por una parte, la alta incertidumbre sobre la evolución de la pandemia y los efectos que puede tener en la economía chilena, y, por la otra, las dificultades para seleccionar empresas viables y solventes en un entorno de ventas deprimidas y liquidez estrecha; la aglutinación de vencimientos financieros a partir del mes de octubre del presente año, y el deterioro de la cartera crediticia y mayores cargos de capital en los bancos, entre otros.

Al respecto, introduce modificaciones en el DL 3.472, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, extendiendo hasta el

31.12.2021, la flexibilización de los requisitos exigidos para el uso del FOGAPE, para permitir la continuidad de las operaciones de las empresas.

Asimismo, establece que los financiamientos que garantice el Fondo, cuando sean otorgados por instituciones que tengan acceso a financiamiento del Banco Central de Chile, deberán tener una tasa de interés nominal anual que no sea mayor a la tasa de política monetaria más el equivalente anual de una tasa de 0,6% mensual, permitiéndose al Ministerio de Hacienda, aumentar el límite de cobertura del saldo deudor de cada financiamiento y aumentar, hasta el doble, el monto máximo de los financiamientos establecidos en el inciso anterior, para determinados sectores económicos que se vean mayormente afectados por la situación financiera y económica del país..

Fuente: Biblioteca del Poder Judicial

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rol 596-2020

El actor omite señalar cualquier antecedente que permita establecer qué cuentas o productos contratados con el Banco Estado son objeto de esta acción cautelar. Por otra parte, tampoco es posible desprender que concurra una afectación de derechos indubitados y preexistentes, como el derecho de propiedad sobre el cual se erige esta acción constitucional, máxime si lo que se ha pedido por la recurrida es sólo la aclaración del origen de unos dineros ingresados y transferidos de su cuenta, dubitados por dicho Banco como consecuencia de la aplicación que ha dado a las instrucciones dictadas por su ente regulador, y que a su vez provienen de la implementación de las

disposiciones que la ley N° 19.913 ha establecido para el control de actividades que pudieran resultar sospechosas como lavado de activos y que, en todo caso, son de carácter reservado respecto del involucrado.

En relación a las restricciones impuestas por la recurrida como consecuencia de estas disposiciones, cabe mencionar que el capítulo 1-14 de la Recopilación de Normas dictadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, sección 2, dispone que: "Para los casos de operaciones no habituales o cuando se trate de clientes ocasionales o expuestos políticamente a nivel internacional, el banco deberá exigir una declaración sobre el origen de los fondos, cuando corresponda a una

operación que supere el umbral menor entre el definido por la Ley N° 19.913 y el reglamentado internamente. Esa declaración deberá acompañarse con documentación que la sustente. Especial atención se deberá tener en el caso de transferencias de fondos en cuanto a identificar al ordenante y al beneficiario”.

En este sentido, las medidas restrictivas que ha aplicado la recurrente en cuanto a la obtención de productos requerida por la actora, no puede calificarse como ilegal o arbitraria, sino como respuesta preventiva frente a una operación que ha sido detectada o considerada como sospechosa en cumplimiento a sus deberes, seguida de una reticencia o negativa a proporcionar la información que resultaba exigible a la recurrente.

Conforme a lo dicho, se debe además concluir que la medida restrictiva aplicada a la recurrente proviene de la propia omisión de ésta en cuanto a aclarar el origen de sus recursos, por lo que puede superar el acto que reclama a su sola voluntad, resultando inoficioso que esta Corte disponga la adopción de medidas cautelares correctivas.

Corte Suprema, rol 63.073-2020 (revoca el fallo anteriormente señalado)

Actuación de recurrida resulta ilegal y arbitraria, puesto que se ha atribuido facultades de las que carece, vulnerando directamente el debido proceso y derecho de propiedad del recurrente.

El art. 32 de la Ley N° 19.913 señala que en la investigación de los delitos contemplados en los artículos 27 y 28 de esa ley, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decreta cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures; y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten

o disimulen su origen delictual. De esta forma, aun cuando la recurrente se encontrare bajo alguno de los supuestos descritos en la norma antes mencionada, la retención de sus fondos requiere de autorización judicial, circunstancia que no se produce en estos antecedentes, pues el informe del Ministerio Público indica que no existe investigación formalizada en contra de la actora, y tampoco una orden judicial que autorice la mencionada retención

Frente a negativa de cliente de indicar origen de los fondos que impidieren su adecuada identificación, el banco deberá evaluar término de la relación comercial y emitir un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero. Inexistencia de norma legal o reglamentaria, o autorización judicial que habilite a entidad bancaria para retener fondos del recurrente con la sola negativa del cliente de indicar su origen.

Corte de Apelaciones, rol 4983-2020

Conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley N° 20.430, Tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado las personas que se encuentren en: por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél debido a dichos temores; hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país; quienes, careciendo de nacionalidad y por los motivos expuestos en los numerales anteriores, se encuentren fuera del país en que tenían su residencia habitual y no puedan o no quieran regresar a él; o los que, si bien al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no poseían la condición de refugiado, satisfacen plenamente las condiciones de inclusión como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida. De la declaración que la recurrente prestó en la sección de Refugio del Departamento de Extranjería, con fecha 2 de enero de 2020, se advierten las reales motivaciones de su

migración. En efecto, expreso en su relato que su llegada a Chile obedece a las circunstancias de tener conocidos en el país, por una mejor calidad de vida, sin manifestar una necesidad de protección internacional. Ello permite concluir que los supuestos fácticos expuestos no se condicen con los que la actora esbozó en el arbitrio -su intención de pedir refugio político-. Primero porque, a pesar, de tener los mecanismos que refiere la ley para formular dicha petición, a la fecha no lo ha hecho y, segundo, desde que la declaración que efectuó a funcionarios de Extranjería sobre su ingreso ilegal a Chile se advierte que el mismo tuvo un objeto meramente económico y no el que ahora alega. En estas condiciones, no se advierte transgresión alguna del actuar de la recurrida, por el contrario, un apego al cumplimiento del estatuto legal en la materia.

Corte Suprema, rol 125472-2020 (revoca el fallo anteriormente reseñado)

De la normativa citada en los basamentos segundo y tercero, y conforme al principio de no devolución que inspira a la legislación nacional e internacional sobre la materia (Convención de la Organización de Naciones Unidas sobre Refugiados (ACNUR), 1951), además de los principios de actuación de oficio, celeridad, economía procedimental, inexcusabilidad y conclusivo que orientan la actuación de la Administración conforme con la Ley N°

19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, se yergue como conclusión irredargüible que la recurrida no sólo no dio respuesta oportuna a la petición de la actora, sino que vulneró las disposiciones legales ya latamente desarrolladas, al no iniciar el procedimiento establecido en la Ley N° 20.340 y su Reglamento, pese a que concurrían la totalidad de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. De esta manera y atendiendo a la naturaleza reglada del procedimiento de reconocimiento de la calidad de refugiado, que se desprende tanto de la Ley N° 20.430 como de su Reglamento, es menester cautelar la satisfacción íntegra de las formalidades establecidas en dicha normativa y, en especial, aquella prevista en el mismo artículo 37 ya transcrito, que exige, como único mecanismo para la formalización de la petición, completar el formulario proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería. Por lo anterior, en la especie, al no haber proporcionado la recurrida tal formulario, imposibilitando de este modo que se dé inicio a la tramitación del procedimiento, incurrió en un acto ilegal, constitutivo de una discriminación en perjuicio de la recurrente en relación con el trato dispensado a otras personas que, en situación jurídica equivalente, han visto tramitadas sus solicitudes a la administración sin entorpecimientos ni dilaciones como la de este caso.

Fuente: Poder Judicial



Este Boletín tiene una
Licencia Creative Commons BY 4.0:


<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

REDES SOCIALES Y CONTACTO

 sergioarenasb

 sergioarenasabogado

 sergioarenas.abogado

 995459643